

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ARNALDO ALMODÓVAR
VÉLEZ

Apelada

V.

JENIFFER REYES
RAMÍREZ

Apelante

KLAN201801164

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D CU2016-0160
(3003)

Sobre:
CUSTODIA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

La apelante, Jennifer Reyes Ramirez, pide que revoquemos una resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia declaró HA LUGAR una moción en la que el alimentante desistió de su solicitud de modificación de pensión alimentaria. La resolución de alimentos apelada se dictó el 1 de octubre de 2018 y notificó el 2 de octubre de 2018.

El apelado, Arnaldo Almodóvar, no contestó el recurso en el término concedido.

I

El alimentante tenía fijada una pensión alimentaria en beneficio del primer hijo que tuvo con la apelante. El 2 de marzo de 2017, el apelado solicitó una modificación de pensión, debido a que tuvo otro hijo con la apelante. El Oficial Examinador recomendó una pensión provisional de \$545 para beneficio de ambos menores. El TPI acogió su recomendación e hizo efectiva la pensión provisional. Durante el descubrimiento de prueba, la apelante informó que descubrió que el apelado era casado y solicitó el emplazamiento de

su esposa y la sociedad legal de gananciales. El tribunal autorizó la expedición de los emplazamientos. La esposa del apelado, Nicole Rodríguez Marrero, informó que el 30 de junio de 2017, el tribunal dictó sentencia de divorcio entre ambos. No obstante, el 18 de septiembre de 2017, el TPI determinó considerar los ingresos de la señora Rodríguez y la SLG. Ambos ingresos serían computados a partir del 2 de marzo de 2017, cuando el apelado solicitó la modificación hasta el 4 de agosto de 2017, que advino final y firme la sentencia de divorcio. El TPI ordenó a la Examinadora de Pensiones Alimentarias fijar una pensión para esas fechas y otra utilizando únicamente los ingresos del apelado.

El 13 de abril de 2018, el apelado informó que estaba desistiendo de la *Moción de revisión de pensión alimentaria* y solicitó que dejara sin efecto la pensión provisional y un crédito por esta.

La apelante se opuso al desistimiento. La madre alegó que el apelado se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal para solicitar la modificación de la pensión, debido al nacimiento de otro hijo. Además, argumentó que esperó más de un año para desistir, y adujo que ya existía una pensión provisional. Además de que hizo el planteamiento, luego de que su ex esposa finalizó el desfile de prueba. La madre alegó que el desistimiento atenta contra la política pública que cobija los alimentos de menores y el poder de “*parens patrie*” de los tribunales. Según la apelante, tampoco se cumplen los criterios de la Regla 39 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39, debido a que el apelado solicitó el desistimiento, luego de que la tercera demandada presentó su prueba. Por último, argumentó que el Reglamento de la Ley Especial de Sustento de Menores, solo autoriza al alimentista a desistir de la solicitud de pensión alimentaria en cualquier fecha antes de la vista o mediante la presentación de una estipulación de desistimiento.

El apelado presentó una réplica en la que se limitó a alegar que la solicitud de desistimiento no dejaba desprovistos de derecho a los menores y a citar el texto de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil.

El TPI declaró HA LUGAR el desistimiento y al emitir su dictamen señaló como importante que la apelante nunca presentó un reclamo formal de modificación o aumento de pensión y dependió de la causa de acción que presentó el apelante. Sin embargo, acogió la pensión provisional como final, porque nunca fue objetada por el apelado. El tribunal determinó que la pensión provisional se convirtiera en final a partir del 2 de marzo de 2018, cuando el apelado solicitó su imposición. Además, impuso al apelado las costas, gastos y honorarios.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hizo los señalamientos de errores siguientes.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Regla 39.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico es de aplicación en los casos de fijación de pensión alimentaria, cuando es el alimentante quien solicita dicha imposición.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al fijar la pensión provisional de los dos hijos menores de edad como la determinación final de la pensión alimentaria de estos, sin haberse desfilado la prueba de los ingresos del alimentante y de la alimentista y sin haberse computado conforme las Guías de Pensiones Alimentarias.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al omitir y no considerar en el cómputo de la pensión alimentaria los ingresos de la sociedad legal de gananciales, conforme lo dispuesto en la Resolución del 18 de septiembre de 2017, la cual es final y firme.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte demandada-alimentista era quien tenía la obligación de reclamar la pensión alimentaria para sus hijos menores de edad y que esta nunca presentó formalmente su reclamo de modificación o aumento de pensión alimentaria, sino que dependió de la causa presentada por el demandante.

II**A**

Los tribunales de justicia tienen amplia discreción para resolver de una forma u otra o para escoger entre varios cursos de acción. No obstante, su poder discrecional está inexorablemente atado al concepto de razonabilidad. La discreción es una forma de razonabilidad y se aplica al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Se nutre de un juicio racional fundamentado en un sentido llano de justicia y no se ejerce al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. *Citibank NA v. Cordero Badillo*, 2018 TSPR 119, 200 DPR ___ (2018).

El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para hacer sus determinaciones. Sus decisiones merecen gran deferencia, debido a que es el foro que conoce las particularidades del caso, tiene contacto con los litigantes y examina la prueba que presentaron. El Tribunal Supremo ha manifestado que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones del primario, ni sustituir su criterio. No obstante, esa deferencia cede cuando se prueba que el Tribunal de Primera Instancia actuó con perjuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto. El tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: 1) ignora algún hecho material sin fundamento, 2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y fundamenta su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o 3) cuando a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Citibank NA v. Cordero Badillo*, supra.

B

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA,

Tomo I. Los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público y forman parte del poder de *parens patrie* del Estado. La obligación de alimentar emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas. Además, está expresamente consignada en el Código Civil. Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562 y Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169-170 (2016); *Rivera Maldonado v. Carrera Olivera*, 130 DPR 39, 45 (1992).

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Sección III, Art. 3, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 502, establece la política pública del Estado de procurar que los padres contribuyan en la medida que sus recursos lo permitan a la manutención y bienestar de sus hijos, mediante la agilización de los procedimientos. Las disposiciones de esta ley serán interpretadas liberalmente a favor de los mejores intereses del menor. La Ley Núm. 5 **promueve la necesidad de poner en vigor una política pública de paternidad responsable.**

Los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimentarias requieren el descubrimiento de prueba compulsorio de la situación económica del alimentante y el alimentista. Sección V, Art. 16 de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 515. El tribunal podrá determinar una pensión provisional, entre otras razones, cuando las partes lo solicitan, por alguna razón se disponga la posposición de una vista, exista falta de prueba o las necesidades del alimentista sean urgentes. La pensión provisional será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente y permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución. Sección VI, Art. 17 de la Ley Núm. 5, 8 LPRA sec. 516. El monto de toda fijación o modificación de pensión alimentaria tienen que estar basadas en la Guías Mandatorias de Pensiones Alimentarias, salvo

que se determine que su aplicación es injusta o inadecuada y así se haga constar. Sección VI, Art. 19, 8 LPRA sec. 518.

C

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula el desistimiento de los pleitos, respecto a lo que dispone lo siguiente:

Desistimiento

(a) Por la parte demandante, por estipulación – Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de estas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal- A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que este estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Según el inciso (a) de la regla, el tribunal está obligado a ordenar el archivo y sobreseimiento, cuando la demandante desiste de su reclamación antes de que el demandado conteste la demanda o presente una moción de sentencia sumaria. En tal caso, el tribunal no tiene discreción para obrar de otra forma. *PRAMCO CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 459 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003).

El inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, aplica en los casos en que el demandado contestó la demanda, solicitó sentencia sumaria, o ha sido imposible una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes. El tribunal tiene la discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, incluyendo el desistimiento con perjuicio que impide que el demandante presente nuevamente su reclamo. *PRAMCO CV6, LLC v. Delgado Cruz*, *supra*, pág. 460-461.

III

El TPI cometió un abuso craso de discreción al dar por desistida la solicitud de modificación de pensión alimentaria presentada por el recurrido. Su decisión es totalmente contraria al mejor bienestar de los menores, la política pública de paternidad responsable y su función de “*parens patrie*”.

El foro primario erró al acoger la pensión provisional como la final y no considerar los ingresos de la sociedad legal de gananciales del alimentante y la señora Rodríguez Marrero, desde que solicitó la modificación, hasta que la sentencia de divorcio se convirtió en final y firme. El foro primario actuó de forma contraria a sus propias determinaciones, ya que previamente ordenó considerar los ingresos de la señora Rodríguez y la SLG desde el 2 de marzo de 2017 hasta el 4 de agosto de 2017. La omisión de los ingresos de la ex esposa del apelado y de la sociedad de gananciales, ocasiona una pensión que no es equitativa a los ingresos de ambas partes y es injusta para los menores.

La adjudicación de la pensión provisional como final, no responde a los mejores intereses de los menores. Al momento en que se fijó la pensión provisional no se había realizado el descubrimiento de prueba. Como consecuencia, la pensión no está basada en la realidad económica de los padres y las necesidades de los menores y su derecho de recibir una pensión justa y equitativa.

La decisión atenta contra la premura y diligencia con la que deben ser atendidos los casos de alimentos de menores. El TPI dio importancia a que la madre nunca presentó un reclamo formal de modificación o aumento de pensión, y dependió de la causa de acción presentada por el padre. No encontramos ninguna base razonable que sostenga ese fundamento. Su análisis es contrario a la economía procesal y al interés público de que los casos de alimentos menores se tramiten y atiendan de manera expedita. Tal razonamiento obligaría a la madre a presentar un nuevo caso de alimentos y a realizar nuevamente el descubrimiento de prueba. Además, tendría un efecto negativo sobre la retroactividad del pago de la pensión, y en su consecuencia en la cantidad que debe ser pagada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución de alimentos en la que el TPI dio por desistida la solicitud de modificación de pensión alimentaria presentada por el recurrido y en la que estableció la pensión provisional como la final. Se devuelve el caso a ese foro para que continúe con los procedimientos de acuerdo con nuestro dictamen.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones